

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
20 de noviembre de 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se decretó la nulidad por indebida notificación, con el argumento iterado de que el Decreto 806 de 2020, derogo temporalmente los artículos 291 y 292 del CGP, y constituye una norma autónoma que vino a reglamentar las notificaciones de los autos admisorios de demanda durante el estado de emergencia. Argumenta que la norma procedimental no exige el requisito del aviso, solo acreditar el envío de la demanda y el auto admisorio. A lo cual se procedió en un escrito semejante a un aviso donde se le puso de presente toda la información y a pesar de haberse enterado, decidió guardar silencio. Además en caso de que existiera un vicio, el acto cumplió su finalidad.

Es importante resaltar en primer lugar que, el artículo 384 del CGP, encontramos en su numeral 2 que para efectos de notificaciones se considerará como dirección de los demandados la del inmueble arrendado..

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00431-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WILLIAN ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO

Accionado: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se dispuso: •

*Notificaciones personales.- Las notificaciones que deban realizarse de manera personal podrán asimismo efectuarse de forma virtual, las que se surtirán con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por el interesado. sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se lee, **podrán**, es decir, que habrá algunas notificaciones personales, que deban hacerse por medios electrónicos **y** además, dice, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Es decir, que si se utiliza el correo electrónico para efectos de notificación, debe el demandante cumplir ciertas exigencias, que no hay duda alguna que buscan la plena garantía del derecho de defensa y contradicción y por ende, del debido proceso del demandado.,

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00431-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WILLIAN ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO

Accionado: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

Así las cosas, para este Despacho es claro que para poder realizar la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, debe conocerse la dirección electrónica de la persona a notificar, pues, si esta no se conoce, pero si, se conoce la dirección física, es apenas natural y obvio, que la notificación deba surtirse por los cauces de las disposiciones pertinentes del Código general del proceso, es decir, los artículos 291 y 292 del CGP

Razón tiene el abogado cuando alega que el Decreto 806 del 2020 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Pero, difiere esta agencia judicial, de la interpretación que le da el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que el Decreto 806 derogo transitoriamente las normas aplicables del CGP, respecto a notificaciones judiciales, entiende este Despacho que adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos, a fin de fortalecer la administración de justicia, acorde con las tendencias que se vienen implementado a nivel mundial con ocasión de la era digital. Incluso ya fue declarado exequible por la Corete Constitucional.

En ese orden de ideas, en la demanda se afirma, que El demandado recibirá notificaciones en la calle 18 No. 6-27, Barrio centro histórico de Santa Marta. **No se le conoce dirección de correo electrónico,** entonces, si no se le conoce el correo electrónico, lo que debía hacer demandante era proceder conforme lo indican los artículos 291 y 292 del CGP,.

Y para el caso, el apoderado aporta los siguientes documentos:

- 1-Escrito de notificación del auto admisorio dirigido a la dirección física del demandado FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS con sello de cotejo con el original de la empresa de correos 4-72;
2. Constancia de entrega de la notificación en la dirección física del demandado el día 3 de agosto de 2020 expedida por la empresa de correos 4-72

insiste este Juzgado en que tales medios probatorios aducidos por el apoderado demandante, como ya se dijo en auto objeto del recurso, no

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00431-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WILLIAN ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO

Accionado: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

pueden ser de recibo, dado que no ofrecen la garantía del cumplimiento de lo que ordenan las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por ello se considera que existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo que conllevó a la nulidad decretada, e incluso, la sentencia, que es el acto procesal que refleja la vulneración del derecho de defensa y contradicción del demandado.

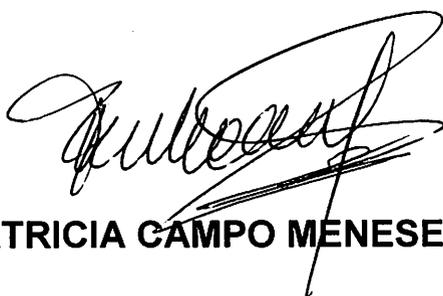
Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Negar el recurso de reposición** intentado por el apoderado demandante contra el auto que decreta la nulidad propuesta por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motiven esta decisión

#### NOTIFIQUESE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00005-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESO  
Accionado: ELSA CASTILLO CUDRIZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01440-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante ELETRICARIBE SA ESP  
Accionado: MARTHA DEL SOCORRO PEÑA DE ROMAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12<sup>o</sup> NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho, por cuanto, se liquida sobre un capital no reconocido ni en el mandamiento ni en la orden de seguir adelante la ejecución y, por consiguiente, debe modificarse. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, la cual se aprueba por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 13.892.492=.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho pero se excluirá lo correspondiente a honorarios y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente haciendo la aclaración del caso. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, pero solamente por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 7.907.160), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00004-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESO  
Accionado: ARAMIS GONZALEZ VANEGA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00123-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESO  
Accionado: JOSE EDINSON MORATO RODRIGUEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00120-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESO  
Accionado: MARIA YEPEZ CONSTANTE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0113-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESO  
Accionado: EDWIN ALFONSO GUERRERO LOPEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 0 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00112-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESO  
Accionado: NANCY CASTAÑEDA GARIZABALO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 0 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00213-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESO  
Accionado: ROCIO DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

20 NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, con un trazo fluido y extendido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12<sup>º</sup> NOV 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que en la demanda ya fueron liquidados, tanto corrientes como de mora y, al tiempo de los corrientes le aplica la tasa de mora. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención a la apoderada demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00165 -00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Accionado: ,MARITZA VILLAR CAMPO

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera\_

CAPITAL... \$ 8.523.105

Intereses corrientes liquidados hasta 03/07/2018....\$ 2.191.777

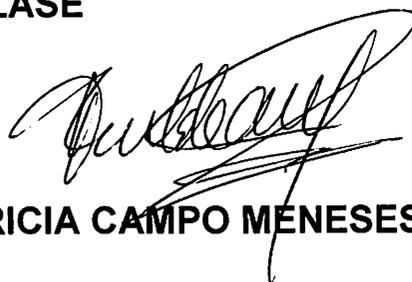
Intereses moratorios hasta 30/01/2020 . \$ 294.579

Intereses por mora desde 31/01/2020 a 28/10/2020--\$ 1.601.292

SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUNCUENTA Y TRES PESOS .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00086-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOSERVIAGRO

Demandado: LUZ MARINA QUIÑONES URECHE Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

120 NOV 2020

Visto lo enunciado por el apoderado de la parte demandante y constatado que esa es la realidad procesal, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se corrige la falencia advertida y por ende, el auto queda de la siguiente manera:

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione al pagador de la Gobernación del Magdalena, por presuntamente haber desatendido la orden impartida por el Despacho comunicada mediante oficio No 1566 de fecha 25/10/2019, de la que se acredita fue recibida en la misma Institución en fecha 29/10/2019 y, aunque se observa que no ha sido requerido para que cumpla la orden impartida por el Despacho, es lo cierto también que esa circunstancia no está prevista en la Ley procesal, dado que las ordenes de un Juez de la Republica son de cumplimiento inmediato y como se colige que no se ha reportado nada que indique que el pagador ha cumplido o intentado cumplir con lo ordenado, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al pagador y/o Representante Legal de la Gobernación del Magdalena y por el término de tres (3) días, para que de las razones del incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, respecto a la orden de embargo decretado en contra de la demandada SHEYLA SERRANO DE LACOUTURE CC No 26.665.314.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

Rad. EJECUTIVO. 066-2020

12<sup>o</sup> NOV 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, dado que se consignó en la misma, que la parte ejecutada debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, lo cual no es de recibo de este Despacho dado que todos los tramites se están surtiendo de manera virtual de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Y al efecto expone que, los formato de notificación no han sido modificados, no ha sido objeto de observación respecto a la pandemia. Que se trata de la citación para notificación y en caso que por diversas circunstancias no se atienda este trámite se enviara el aviso y con ello, se esta cumpliendo esa carga procesal por parte del apoderado.

Verificada la oportunidad del recurso, es claro que la decisión recurrida si puede ser modificada, en razón a que las alegaciones del apoderado recurrente son fundadas y coherentes, por cuanto, de acuerdo a la ley de procedimiento, para que se dé la notificación del demandado, una vez que el demandado reciba el citatorio debe concurrir al Despacho judicial a recibir notificación personal de la providencia de que se trate y del correspondiente traslado, y si por cualquier motivo no lo hace, debe procederse a la notificación por aviso, tal como lo disponen los artículos 290, 291 t 292 del código general del proceso.

También debe tenerse en cuenta, que todo el país se encuentra en estado de anormalidad, debido a la pandemia, provocada por el virus cOVID 19, en tal virtud, se privilegia métodos prácticos para hacer más expedito el procedimiento de notificaciones judiciales, tal como está previsto por el Decreto 806 de junio de 2020, lo que de manera alguna, afecta las

disposiciones pertinentes del código general del proceso, Pues, por supuesto, que habrá casos, en los que los sujetos procesales, no cuenten con los medios tecnológicos o no sea necesario acudir a las medidas implementadas, entonces, se deberá prestar el servicio de forma presencial, cuando las circunstancias lo permitan. Lo cual no es dable en este momento por cuanto Santa Marta tiene una alta afectación de covid-19.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, **pero en este caso se afirma que no lo conoce**, entonces, como se adelantó parte de las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago, y el demandado recibió el citatorio para que concurriera al Despacho a recibir notificación personal en fecha 29/09/2020, pero en ese momento existía una restricción de ingreso a los despachos judiciales de este Distrito judicial, dado que tal situación se dio fue a partir del 24 de marzo del año en curso, es claro, que el demandado no podía concurrir al Juzgado a recibir la notificación personal como se le indica en el citatorio, pero como no lo hizo, el demandante debe remitirle el correspondiente aviso.

Y como no la ha hecho, el demandante no ha remitido el aviso, debe hacerlo para cumplir con la etapa procesal, y tener en cuenta de indicar en el aviso el correo electrónico del Juzgado, para que el demandado tenga el sitio virtual a fin de comparecer al proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **Dejar sin efecto** el auto que niega tener en cuenta la citación remitida al demandado, por las razones que motiven esta decisión
- 2.- Debe proceder el demandante a realizar el aviso, para evacuar completamente la etapa de notificación. Con la advertencia realizada.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
Rad. EJECUTIVO. 073-2020

12.0 NOV 2020

Se permite este Despacho en este momento hacer un control de legalidad, respecto a lo actuado a partir del auto 17 de los corrientes. En dicha providencia se ordenó no reponer el auto recurrido.

Este Despacho por error involuntario no se percató, al tomar la decisión, que el abogado demandante manifestó que no conocía el correo electrónico del demandado. Una vez hecho lo anterior toma las medidas necesarias a fin de subsanar la situación.

Verificada la oportunidad del recurso, es claro que la decisión recurrida si puede ser modificada, en razón a que las alegaciones del apoderado recurrente son fundadas y coherentes, por cuanto, de acuerdo a la ley de procedimiento, para que se dé la notificación del demandado, una vez que el demandado reciba el citatorio debe concurrir al Despacho judicial a recibir notificación personal de la providencia de que se trate y del correspondiente traslado, y si por cualquier motivo no lo hace, debe procederse a la notificación por aviso, tal como lo disponen los artículos 290, 291 t 292 del código general del proceso.

También debe tenerse en cuenta, que todo el país se encuentra en estado de anormalidad, debido a la pandemia, provocada por el virus cCOVID 19, en tal virtud, se privilegia métodos prácticos para hacer más expedito el procedimiento de notificaciones judiciales, tal como está previsto por el Decreto 806 de junio de 2020, lo que de manera alguna, afecta las disposiciones pertinentes del código general del proceso, Pues, por supuesto, que habrá casos, en los que los sujetos procesales, no cuenten con los medios tecnológicos o no sea necesario acudir a las medidas implementadas, entonces, se deberá prestar el servicio de forma presencial, cuando las circunstancias lo permitan. Lo cual no es dable en este momento por cuanto Santa Marta tiene una alta afectación de covid-19.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, **pero en este caso se afirma que no lo conoce**, entonces, como se adelantó parte de las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago, y el demandado recibió el citatorio para que concurriera al Despacho a recibir notificación personal, pero en ese momento existía una restricción de ingreso a los despachos judiciales de este Distrito judicial, es claro, que el demandado no podía concurrir al Juzgado a recibir la notificación personal como se le indica en el citatorio, pero como no lo hizo, el demandante debe remitirle el correspondiente aviso.

Y como no la ha hecho, el demandante no ha remitido el aviso, debe hacerlo para cumplir con la etapa procesal, y tener en cuenta de indicar en el aviso el correo electrónico del Juzgado, para que el demandado tenga el sitio virtual a fin de comparecer al proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- HACER UN CONTROL DE LEGALIDAD y Dejar sin efecto** el auto que niega tener en cuenta la citación remitida al demandado y el que niega la reposición, por las razones que motiven esta decisión

**2.-** Debe proceder el demandante a realizar el aviso, para evacuar completamente la etapa de notificación. Con la advertencia realizada.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Declarativo 311-2018

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandados: ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

Asunto: Sentencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA D.T.C. e H.  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENTENCIAS MULTIPLES  
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**20 (VEINTE) DE NOVIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE)**

Se procede en el término legal, a emitir la decisión escrita, respecto al anuncio del sentido del fallo dictado el día 9 de Noviembre del presente año, dentro de la audiencia celebrada en el presente proceso Declarativo radicado bajo el No 311-2018 cuyo demandante es la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA a través de apoderado judicial y fungen como demandados los señores ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

#### **HECHOS**

Se relata en la demanda, que la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA entro en posesión del bien inmueble el día 28 de julio de 1998, desde ese momento se encuentra habitando el bien inmueble objeto del litigio, y ha adquirido el ánimo de señora y dueña, teniendo pleno derecho al ejercicio del mismo, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida. Ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, efectuando mejoras, reformas y mantenimiento. El bien se encuentra referenciado bajo la nomenclatura de la Manzana 12 casa 17 hoy Calle 81 N° 30 A – 74 de la urbanización 17 de Diciembre de esta ciudad, cuya referencia Catastrales la N° 01-03-0432-0027-000 y matricula inmobiliaria N° 080-28801 de la oficina de Registro de instrumento públicos de Santa Marta. La señora DOLORES MELO DE LOGREIRA, para el inicio de la acción objeto de este litigio, cito en dos oportunidades a los señores ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA ESTHER RAMIREZ DE LOGREIRA, ante el centro de conciliación de la casa de la justicia de Santa Marta, quienes no comparecieron a la audiencia, por lo cual fue expedida por funcionario a cargo el acta N° 002 de mayo 18 de 2017. Y por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción inicia la presente acción.

#### **PRETENSIONES**

Que se declare que la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Mza. 12 casa 17 hoy Calle 81 N° 30 A – 74 de la urbanización 17 de Diciembre de esta ciudad, con referencia Catastral N° 01-03-0432-0027-000 y matricula inmobiliaria N° 080-28801 de la oficina de Registro de instrumento públicos de Santa Marta, con área construida de 87.67 mts<sup>2</sup> y cuyos linderos son: NORTE: lote 3 de la manzana 13; SUR: lote 3 de la manzana 12; ESTE: lote 16 de la manzana 12; y OESTE: lote 18 de la manzana 12. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos Público de Santa Marta, ya descrito. Al igual que se condenen en costas a la parte demandante en caso de oposición.

Declarativo 311-2018

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandados: ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

Asunto: Sentencia.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

1. Poder para actuar.
2. Declaración extra juicio ante la ótaria segunda de esta ciudad, que se aporta a la presente de los señores ANA MARIA CARRILLO MEJIA y LUIS ENRIQUE RIVAS BARRIOS.
3. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 080-28801 de instrumentos público de Santa Marta que figura como titular del derecho sujeto a registro el señor y la señora ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA ESTHER RAMIREZ DE LOGREIRA.
4. Certificado catastral especial expedido por el IGAC, avalúo catastral.
5. Resolución N° 1542 de 07 de septiembre 2012.
6. Pago de factura, como causa del pagare y carta de instrucciones de pago de deuda financiada fecha 2005 de 02 de febrero.

### **Testimoniales**

Solicita recepcionar el testimonio de los señores ANA MARIA CARRILLO MEJIA, LUIS ENRIQUE ARIAS BARRIOS, ANGEL ALFONSO POLO, RUBEN REDONDO, que tiene por objeto probar la posesión sobre el bien inmueble objeto de este litigio.

Y solicita la práctica de una inspección judicial en el bien inmueble, para constatar los hechos expuestos. la cual se llevo a cabo con perito de la lista de auxiliares.

## **TRAMITE DEI JUZGADO**

Mediante providencia del 18 de Diciembre de 2018 se admitió la demanda.

Se llevaron a cabo todas las notificaciones que la Ley ordena para estos casos.

Los demandados se notificaron y concurrieron extemporáneamente al proceso, como quedo establecido en providencia del 25 de octubre del 2019.

Se convocó a audiencia, y dentro de las sesiones que se realizaron se llevaron a cabo todas las etapas requeridas por las normas procedimentales para esta clase de procesos y las pruebas solicitadas y ordenadas; como son entre otros, los interrogatorios, las declaraciones, inspección judicial, etapa de alegatos.

Dentro de este proceso se cumplen con los presupuestos procesales que se requiere para la validez de la relación jurídico procesal: competencia del Juzgado, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer en juicio.

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

Para el caso se trata de una demanda verbal de pertenencia para otorgar titulo de propiedad a la poseedora material de bien inmueble ubicado en la Calle 81 No 30 A – 74, Urbanización 17 de Diciembre de esta ciudad, interpuesta por la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA, quien alega la posesión material del inmueble en mención e identificado con matrícula inmobiliaria 080-28801 de la OdeRelP de esta ciudad,

En cuanto a los hechos en que se fundamentó la presente demanda, se pueden resumir en que la demandante señala que se encuentran ejerciendo la posesion del inmueble desde el 28 de Julio de 1998, y desde ese momento se encuentra habitando el bien inmueble con animo de señora y dueña y ha tenido pleno ejercicio del mismo de

Declarativo 311-2018

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandados: ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

Asunto: Sentencia.

manera quieta, pacífica e ininterrumpida. Ejerciendo sobre el mismo acto constante de disposición. Y además efectuando mejoras tales como instalación de gas natural, pagos de facturas de servicios públicos, reformas y mantenimiento locativo. Que su posesión ha sido continua, permanente y de buena fe, hasta la fecha, con ánimo de señor y dueño.

A pesar de que los demandados contestaron. No se tuvo en cuenta dicha contestación, por cuanto la misma fue extemporánea.

## PROBLEMA JURIDICO

Debe el Despacho determinar. Si en el caso que nos ocupa ¿SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARA ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE INVOCA LOS DEMANDANTES?

Para resolver el problema jurídico en comento, esta agencia judicial realiza el siguiente análisis.

La prescripción constituye un modo de adquirir la propiedad de las cosas corporales, raíces y muebles, que se hayan poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo establecido por la ley, por lo tanto los presupuestos para la prosperidad de esta clase de prescripción han sido establecidos por la Jurisprudencia y son:

- 1.- Posesión material del bien por el demandante,
- 2.- que la posesión se prolongue por el tiempo establecido por la ley en forma pacífica
- 3.- que la posesión ocurra ininterrumpidamente
- 4.- y que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

El artículo 2513 del Código Civil, establece la necesidad de alegar la posesión, negando la posibilidad de su declaratoria de manera oficiosa por parte del administrador de justicia, figura jurídica que puede ser solicitada por vía de acción o por vía de excepción, ya sea por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada; Pero no basta con alegar su existencia sino se debe probar los supuestos jurídicos ya enunciados. Es decir, que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, que esté en el comercio, que no sea un bien de uso público, y que la posesión sea ejercida por el tiempo establecido por el legislador, además debe tenerse en cuenta que el lapso mínimo que debe haber perdurado la posesión es de 10 años, que la demandante debe demostrar y que esa posesión, sea ininterrumpida, pública y pacífica.

El artículo 762 del Código Civil señala que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...”* De esta disposición tenemos que en la posesión concurren dos elementos, el Corpus y el Animus; El Corpus es el elemento material visible de la aprehensión o detención de la cosa y el Animus consiste en la voluntad real materializada exteriormente y capaz de ser percibida por los órganos de los sentidos que permiten inferir a terceros que una persona actúa con relación a una determinada cosa, con ánimo de señor y dueño, pues realiza actos positivos esta de aquellos que solo se admiten al titular del derecho de dominio.

En ese orden de ideas tenemos el artículo 2518 del C.C.

Declarativo 311-2018

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandados: ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

Asunto: Sentencia.

## ACERVO PROBATORIO

Con este marco conceptual precedente, se continua entonces con el análisis probatorio en el presente caso, es decir, si la demandante DOLORES MELO DE LOGREIRA logro demostrar la concurrencia de estos elementos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda.

1.- Tenemos en primer lugar los interrogatorios.

1.1.- La demandante afirma que presenta el proceso para asunto de la casa, dice que se fue para esa casa, de la que no se acuerda la dirección, porque ella tenia su casa y se paso para alla porque vendio la de ella y ahora dicen que esa casa es de ellos. Dice que la casa que pide en este proceso es de ella, porque vive allí hace mas de 15 o 20 años y todo ese tiempo ha estado viviendo allí (lo ratifica en todo su interrogatorio). Además ellos, aclara que Eliecer, le dijo que se fuera y se quedara alla. También se considera dueña porque es quien le hace mantenimiento a la casa, compra y mete las cosas que le hace falta, le ha instalado los pisos, el pañete, el levante, la pintura y es ella quien le manda a hacer las cosas y esta pendiente para pagar los servicios con la ayuda del hijo que vive con ella. Por ultimo dice nuevamente que tiene como 15 o 20 años siempre viviendo ahí, solo que a veces va donde la hija unos días.

1.2.- El demandado ELIECER LOGREIRA relata que la casa del 17 de Diciembre se la entregaron en 1983, la vivio 13 años, que el y su esposa le dijeron a la demandante que se fuera para la casa en el año 1999, pero no para regalársela sino para apoyarla, que viviera sus días, que siempre le decía que esa casa era de el, que no se vendia ni se tocaba y nunca le dijo que le pagara arriendo. Afirma que esa casa es de el, él es el que paga impuestos y que la demandante se la pasa donde los hijos, vive es en la casa de la señora Maritza Logreira. Que el le ha pedido la casa a la mama y le dice que no puede echar a la calle al hermano, que es quien vive en la casa.

1.3.- La demandada señora MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA ,manifiesta que ella misma le dijo a la demandante en 1999 que se fuera para la casa del 17 de Diciembre pero no para regalársela, sino mientras arreglaba la situación. Que nunca ha abandonado la casa siempre ha estado pendiente de ella y paga sus impuestos. Agrega que la demandante no vive ahí sino donde la hija. Repite que la demandante no es la dueña , porque la hipoteca la pago ella con un beneficio que le dieron y las escrituras están a nombre de ella.

2.- Tenemos en segundo lugar los testimonios:

2.1.- ANA MARIA CARRILLO MEJIA. Que sabe que la vecina DOLORES le hizo un arreglo a la casa para irse a vivir alla, por un préstamo que se había presentado. Y esa casa no tenia nada, ni techo. Que la demandante esta viviendo con la yerna y se va para donde la hija a pasar unos días. Declara que sabe que la señora esta viviendo en la casa del 17 de diciembre desde hace mas de 22 años, porque en la época en que la estaba arreglando ella fue varias veces. Y sabe que aun vive ahí porque las hijas de la señora se lo dicen. Agrega que tiene posesión desde 1998 porque para esa época ella se ubicó alla. Que va donde las hijas a pasarse una época cuando se enferma, y ella es la que le hace las reparaciones.

2.2.- LUIS RIVAS BARRIOS. Cuenta que conoce a la señora desde 1979 y sabe que ELIECER le dijo que se metiera en la casa del 17. Que esa casa estaba destruida sin puerta y sin techo, que la demandante entro en esa casa en el 98 y es quien la ha arreglado poco a poco, cielo raso, puertas, ventanales y pintura. Reconoce como poseedora de esa casa a la señora DOLORES, que tiene 22 años de estar metida allí. 22 años constantes, permanece ahí y a veces una hija se la lleva durante 3 o 4 dias y vuelve. Vive ahí con su hijo Sigilfredo y su familia. Que su posesión ha sido publica y hace 5 meses se presento un hermano de la demandada con problemas.

2.3.- ANGEL OSPINO POLO. Declara que el señor ELIECER le dio la casa a la señora DOLORES para que la habitara hace 22 años, por lo que hizo por el. Reconoce a

Declarativo 311-2018

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandados: ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

Asunto: Sentencia.

DOLORES como dueña de su casa hace 22 años, la ha arreglado, le ha hecho mejoras y ella asume todos los gastos y hoy en día la habita, que lo sabe porque ha sido de esa casa, siempre ha ido alla. Que ha ejercido su vivienda sin problemas y el tiempo ha sido continuo, y va donde los hijos por cuestiones de enfermedad, pero siempre ha habitado esa casa porque es de ella, ahí tiene todo.

2.4.- RUBER REDONDO. Manifiesta que ELIECER le dijo que el iba a arreglar los papeles para darle la casa a ella, refiriéndose a la demandante, porque ella había vendido la casa de ella para pagar la deuda que tenía. Reconoce actualmente como dueña de la casa a la señora DOLORES porque ella la hizo, la casa estaba destruida cuando se mudo alla y de eso ya hace 22 años.

3.- De oficio se escucho al señor SIGILFREDO LOGREIRA quien afirmo que al vender su mama la casa de su propiedad, le quedaron 5 millones de pesos y con ese dinero le fue haciendo mejoras a la casa, que ELIECER le dijo que se fuera para el 17, que esa casa era de ella, porque ella había vendido su casa. Que nunca hicieron documento. Agrega que esa casa no tenía nada, solo 2 paredes, porque prácticamente la habían tumbado, pero como su mama es pensionada la ha ido mejorando. Dice que su mama, la demandante, tiene 22 años de haber recibido la casa y nunca ha vuelto salir, solamente donde la hija durante 15 o 20 días. También aclara que hace 16 años que tuvo problemas su hijo ELIECER.

Testimonio de la señora MARITZA LOGREIRA. Comienza narrando que la casa del 17 estaba destruida y que su mama con la plata que le sobro de la venta de su casa en santa fe, y su esfuerzo, la mejoró para poderla vivir, y eso fue en 1998, hace 22 años. Cuenta que ELIECER le dijo a su mama, que se pasara para la casa por la deuda que le pago, porque su mama no tenía donde estar. Agrega que su mama si sale del bien, visita a sus hijos pero vuelve a su casa del 17 de Diciembre.

4.- Inspección judicial, que se realizó con perito, informe que da cuenta y reafirma los hechos de la demanda. Aclarando la dirección actual. Dictamen que no tuvo ninguna objeción por parte de los demandados.

### **VALORACION PARA EL CASO CONCRETO**

1.- Se tiene que se escuchó en interrogatorio a la demandante, quien a pesar de tener 88 años, y no precisar la dirección exacta de la casa, a todas luces se desprende de su dicho que tiene mas de 10 años de estar en ella, cuando dice de 15 a 20 años en todo su interrogatorio y se deduce que es la misma casa pedida en prescripción. Además con mucha propiedad afirma en varias ocasiones que es la dueña de la casa. Que le hace las mejoras y que ha permanecido en ella durante el tiempo que menciona.

2.- Del dicho de los demandados, se desprende que efectivamente permitieron hace 22 años ingresar a la demandante, al bien inmueble que hoy es objeto de prescripción y también se concluyen que desde ese tiempo no tiene la posesión del bien inmueble.

3.- Para acreditar la posesión, la demandante se valió de la prueba testimonial de los señores ANA CARRILLO MEJIA, LUIS RIVAS BARRIOS, ANGEL OSPINO POLO y RUBER REDONDO, además el Despachó ordeno de oficio recepcionar los testimonios de SIGILFREDO y MARITZA LOGREIRA, que de entrada se advierte que reúne los requisitos para ser valoradas a favor de la demandante.

No comparte este Despacho el planteamiento del abogado de la parte demandada y del curador ad-litem, Toda vez que considera que los testigos si fueron coincidentes y coherentes, indicaron con precisión y claridad la fecha en que la demandante ingreso al inmueble, desde el año 1998.

Declarativo 311-2018

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandados: ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

Asunto: Sentencia.

Y la calidad en la que se hizo, como dueña, poseedora, todos la conocen bajo esa condición respecto a la casa pedida en prescripción. en efecto las declaraciones de los testigos, fueron claras, precisas y contundentes, en cuanto a la forma en que entro la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA a ocupar el inmueble, el tiempo que lo ha vivido, los actos que ha desplegado sobre el, con animo de señora y dueña y las mejoras y mantenimiento que le ha hecho al mismo.

De igual manera, del interrogatorio que absolvió la demandante se puede concluir que ingreso al inmueble hace 15 o 20 años, que lo ha habitado con animo de señora y dueña, ininterrumpidamente, en forma pacífica y pública, , que le ha hecho mejoras tal como lo demuestran los testimonios.

4.- Respecto al TIEMPO, con el interrogatorio y los testigos quedo comprobado dentro de este proceso, que la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA Habita la casa y la posee con animo de señora y dueña, desde 1998.

Los testimonios afirmaron y fueron coherentes en su dicho, respecto al tiempo que tiene la señora de estar habitando y poseyendo la casa.

Lo que no fue desvirtuado por la parte demandada.

5.- ininterrumpidamente. No ha habido interrupcion durante su tiempo de posesión lo ha hecho continuamente en forma pacífica y pública, durante todo este tiempo desde 1998. Asi lo corroboraron los testigos, sin apartarse ningún momento de la posesión del mismo desde 1998, así de manera pública, nunca fue oculta, ni clandestina y que nunca se vio interrumpida. Porque solo se ausenta por unos días, para visitar los hijos o cuando se encuentra enferma, pero regresa porque ese es su casa.

4.- Para efecto de demostrar que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, se allego al plenario el certificado del registrador de instrumentos públicos de santa marta y en efecto el dictamen pericial nos señala que el inmueble objeto de este proceso es destinado para el uso habitacional del mismo.

Aunado a todo lo anterior, se practicó inspección judicial por parte del Despacho, quien constató la existencia y publicación de la valla, inspección que fue atendida por la demandante, dentro de la cual se posesiono al perito, quien rindio el dictamen, que identifica plenamente el inmueble y aclara que su dirección es Calle 81 No 30 A-74 de la Urbanización 17 de Diciembre de esta ciudad.

Se puedo establecer mediante peritaje realizado por el arquitecto EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA, que dichos propietarios según la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria son los señores ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA ESTHER RAMIREZ DE LOGREIRA, al igual que las personas que habitan el inmueble objeto del litigio es la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA y FAMILIA.

Por otra parte, luego de haber estudiado los documentos obrantes en el expediente y cotejar esa información con las visita técnica realizada y utilizando los equipos tecnológicos puedo concluir que el inmueble descrito en la demanda y sobre el cual se pretende la adquisición por pertenencia es el mismo visitado en inspección judicial, Para finalizar, en su fachada encontramos la nomenclatura N° 30 A – 74 de la calle 8 I, también se deja claridad que en algunos documentos, como demanda, folio de matrícula inmobiliaria, certificación expedida por la oficina de instrumentos públicos, aparece como dirección actual la calla 81 N° 30 A – 74 cuando en realidad su dirección es calle 8 I N° 30 A – 74 como consta en certificado catastral nacional, recibo predial y

Declarativo 311-2018

Demandante: DOLORES MELO DE LOGREIRA

Demandados: ELIECER LOGREIRA MELO y MELIDA RAMIREZ DE LOGREIRA.

Asunto: Sentencia.

como aparece en las capturas satelitales tomadas en inspección judicial con equipos tecnológicos.

En consecuencia, se encuentran demostrados todos los elementos y requisitos legales, para que se de la prescripción solicitada.

Dadas las condiciones que anteceden, esto es acreditado el cumplimiento de los presupuestos fijados para la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que invoca la demandante, lo que impera declarar es que la señora DOLORES MELO DE LOGREIRA adquirió por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en Calle 8l No 30 A-74 de la Urbanización 17 de Diciembre de esta ciudad, que le corresponde el folio de matrícula N° 080-28801 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la señora **DOLORES MELO DE LOGREIRA** titular de la cédula de ciudadanía No 35.528.609 expedida en Santa Marta – Magdalena, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DOMINIO** del bien inmueble ubicado en Calle 8 l No 30 A-74 de la Urbanización 17 de Diciembre de esta ciudad, que le corresponde el folio de matrícula N° 080-28801 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se identifica con los siguientes linderos: **NORTE:** lote 3 de la manzana 13; **SUR:** lote 3 de la manzana 12; **ESTE:** lote 16 de la manzana 12; y **OESTE:** lote 18 de la manzana 12. y con registro catastral número 01-03-0432-0027-000.

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 080-28801 de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de esta ciudad, correspondiente al bien adquirido por prescripción.

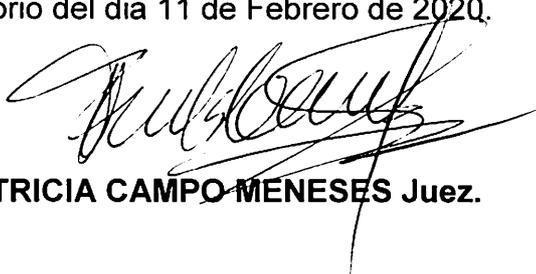
**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto.

**CUARTO: ENTRÉGUENSE** a la parte demandante las copias autenticadas de esta sentencia, de los documentos necesarios y de las grabaciones respectivas, en cantidades que considere necesaria para efectos de cumplir con lo dispuesto con el numeral segundo de esta decisión.

**QUINTO :** Condenar en costas en este asunto, a la parte demandada. Fijar agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.oo

**SEXTO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que sea investigada la posible comisión de un hecho punible, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en su interrogatorio del día 11 de Febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

  
**PATRICIA CAMPO-MENESES Juez.**